

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Departamento del Tolima
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**
Sala Quinta de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

Decisión aprobada mediante acta No. 003 de 1º de octubre de 2020 - Sala V de Decisión.

En Ibagué, hoy seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, integrada por quienes firman esta providencia, dicta la sentencia a que se refiere el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el proceso ordinario radicado número 73319-31-03-002-2011-00242-01, siendo demandante RAMIRO DÍAZ SUÁREZ y demandados MR. INGENIEROS S.A.S., EDILSON GUEVARA FAJARDO Y CIA LTDA., TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. De conformidad con el artículo 66 del estatuto procesal laboral se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante y la demandada Edilson Guevara Fajado & Cía. Ltda., contra la sentencia de *19 de julio de 2019* proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Guamo - Tolima, que declaró que entre el actor y los integrantes del consorcio MR EG, hoy MR Ingenieros S.A.S. y Edilson Guevara Fajardo y Cía. Ltda., existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 25 de febrero y el 25 de septiembre de 2009; declaró igualmente probada la excepción de prescripción respecto de dicho contrato que conllevó a negar las pretensiones principales y subsidiarias solicitadas y condenó en costas al demandante.

TÉSIS DEL DESPACHO

Adujo el A Quo, que con las pruebas allegadas se demuestra que el contrato de obra que existió entre el demandante y las entidades que conforman el consorcio MR, tuvo vigencia entre el 25 de febrero y el 25 de septiembre de 2009, sin que la terminación del mismo obedeciera al tiempo estipulado, que era solo el 10% del contrato 11408 y no sobre su totalidad, lo que hace que dicho contrato se desnaturalice y se torne en un contrato a término indefinido. Además, estos contratos no permiten ninguna prórroga y deben tener debidamente establecido el objeto del mismo, aspectos que no se cumplieron, al no estar determinado claramente cuando terminaba el mismo.

Indicó igualmente que se encuentra demostrado que para el momento en que fue despedido el demandante de su puesto de trabajo, se encontraba en un estado de debilidad manifiesta por el accidente que sufrió y si bien la discapacidad no había sido calificada por la entidad competente, lo cierto es que ésta era notoria en la medida que se presentaron las incapacidades que empezaron el 2 marzo de 2009 y terminaron el 4 de marzo del 2010, de forma ininterrumpida, por lo que no se puede llegar a la conclusión que la demandada no era conocedora de su estado de salud, aspecto que se acredita con el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación del Tolima que determinó que su origen es profesional y que se generó a partir de 27 de febrero 2009, fecha anterior al despido. Por tanto, el trabajador no podía ser despedido de forma unilateral sin previa autorización del inspector de trabajo según exigencia del art. 26 de la ley 361 de 1997, y como la causa que invocó la empleadora para dar por terminado el contrato fue la terminación de la obra o labor contratada, se torna injusta dicha terminación, teniendo en cuenta que el contrato mutó a la modalidad a término indefinido, por lo que se presume que dicho despido se produjo por el estado de discapacidad que ostentaba el actor, y como no cumplió con la formalidad de solicitar la autorización ante el Inspector de Trabajo, se torna discriminatorio y en consecuencia ineficaz, que conllevaría a su reintegro.

Así mismo, sostuvo respecto de la excepción de prescripción, que aunque la demanda se presentó dentro de los tres años siguientes a la fecha de finalización del contrato y admitida por auto de 21 de julio de 2011, se observa que mediante providencia de 28 de noviembre de 2014, se declaró la nulidad oficiosamente de todo lo actuado hasta esta fecha, e inclusive del auto admisorio de la demanda, por configurarse la causal 7º del art. 140 Código de Procedimiento Civil, que conllevó a inadmitir la misma y una vez corregida, por auto de 15 de febrero de 2015, se admitió nuevamente. Ante tal situación, no se da las condiciones para que la interrupción de la prescripción hubiera operado con la presentación de la demanda, por cuanto la causa que generó la nulidad es atribuible al demandante, toda vez que la demanda inicial iba dirigida contra un consorcio y no contra las personas que integran el mismo, quienes eran los que tenían capacidad jurídica para comparecer al proceso, por lo que de conformidad con el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, hoy numeral 5 del artículo 95 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, sino que ésta operó el 2 de diciembre de 2015, cuando fueron notificados los demandados del nuevo auto admisorio de la demanda y para esta fecha ya habían transcurrido más de 3 años desde que se terminó el contrato, por lo que la acción de reintegro, el pago de los salarios y prestaciones sociales derivados del mismo, como la indemnización establecida por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la indemnización por despido sin justa causa solicitada como pretensión subsidiaria, se encuentran prescritas. Sobre el reintegro, la prescripción opera de forma general, sin importar si el despido del trabajador fue ilegal, ineficaz o nulo.

Respecto de la indemnización plena de perjuicios derivada de la culpa patronal por el accidente de trabajo que sufrió el demandante, éste contaba con un término de tres años para instaurar

la acción respectiva de conformidad con los artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como este término en muchas ocasiones empieza a correr a partir del dictamen de pérdida de capacidad laboral y no desde fecha del accidente de trabajo, se tiene que no obstante que el accidente que sufrió el actor fue 27 de febrero del 2009, fue calificado el 5 de octubre de 2010, dándole una pérdida de capacidad laboral de 30.30%, ello, quiere decir que el termino de prescripción para instaurar la acción para solicitar los perjuicios ocasionados por dicho accidente empezó a partir de la anterior fecha, por lo que tenía hasta el 5 de octubre de 2013 y como la interrupción de la prescripción se produjo el 2 de diciembre de 2015, operó tal fenómeno.

TÉSIS DE LOS RECURRENTES

El demandante no se encuentra de acuerdo por cómo fue declarada la prescripción, pues debe estudiarse la misma frente a cada una de las pretensiones y la fecha en que fue instaurada la demanda. Además, se aparta de la interpretación que el despacho dio a la nulidad que oficiosamente declaró y que comprendía el auto admisorio de la demanda, pues debió advertirse en dicha providencia los efectos que generaba dicha nulidad de conformidad con el numeral 5º del artículo 95 del Código General del Proceso, norma vigente para ese momento, sin que sea ésta la oportunidad procesal para generar tales efectos, cuando las partes en su momento guardaron silencio. Por tanto, la demanda fue presentada el 15 de julio del 2011, el auto admisorio fue proferido el 21 de julio del 2011, se notificaron a todos los demandados, mediante auto de 28 de noviembre del 2014, se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio de la demanda, por lo que se inadmitió la demanda, por no reunir los requisitos consagrados por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social siendo subsanada la demanda, por lo que el despacho la admitió el 10 de febrero de 2015. Por tanto, desde el 21 de julio del 2011 hasta el 28 de noviembre del 2014, quedó sin efecto cualquier pronunciamiento o actuación judicial que se haya realizado, como si el proceso hubiera estado en la etapa de admisión de la demanda. Siendo así, y de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, debe tenerse como fecha de interrupción de la prescripción el 15 de julio de 2011, cuando fue presentada la demanda, ya que el auto admisorio de la demanda calendado 10 de febrero de 2015, fue notificado a los accionados dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al actor. Así mismo, debe tenerse en cuenta que la prescripción no opera frente a la ineficacia del despido, pues los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del estatuto procesal laboral sólo hace referencia a la prescripción en materia laboral, la cual no cobija cuando se trate de una reinstalación de una persona por problemas de salud, pues el contrato sigue vigente, lo que se podía dar en un eventual caso, es prescribir los salarios y prestaciones que se causaron con anterioridad a los tres últimos años.

De otra parte, no compartió la decisión respecto de la no culpa del empleador en el accidente que sufrió, pues la misma iba dirigida a la falta de capacitación y al no suministro de los

elementos de protección personal. En relación con la primera, no existe prueba de que el demandante fue debidamente capacitado para la función que iba a cumplir, sin que sea excusa el hecho de que el trabajador llevara 2 días de trabajo, y por eso no recibió capacitación. Por tanto, solicita se estudie la prescripción en la forma como quedó planteada y una vez que se determine que no resulta procedente declararla, se entre al estudio de la ineficacia del despido y la culpa leve del empleador en el accidente que sufrió el actor.

La demandada Edilson Guevara Fajado & Cía. Ltda., no compartió la decisión de haber mutado el contrato de obra que firmó el actor, con un contrato a término indefinido, cuando este fue celebrado por una duración limitada, es decir se estableció que el demandante debía laborar un 10% del contrato. Además, se encuentra probado que la totalidad de la obra terminó el 31 de agosto de 2009, pero el tramo en que el actor debía efectuar ese 10% era de 22 días. Por tanto, no se le podía haber variado la clase contrato, pues la ley no contempla que este tipo de contrato pueda renovarse o modificarse, para que se convierta en uno de duración fija o indefinida, porque la naturaleza del mismo lo impide. Además, debe tener en cuenta que el tramo de Guamo a Saldaña era el 10% y que después se siguió con la contratación de otros tramos y con otras personas, sin embargo, el último que se desvinculó fue el actor, con el fin de protegerle su estabilidad.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, cuando el contrato de trabajo se termine por justa causa, no es necesario acudir al Ministerio de Trabajo para que de autorización para terminar el contrato de trabajo con una persona que se encuentre en estado de discapacidad, como sucede en el presente caso que, aunque el actor se encontrada en tal situación, su contrato terminó por vencimiento de la obra o labor contratada. Además, que la pérdida de capacidad laboral fue dictaminada en 2010.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

En razón del recurso de apelación interpuesto por el demandante y la sociedad Edilson Guevara Fajado & Cía. Ltda., la Sala determinará si el vínculo que existió entre el actor y la sociedad que integra el consorcio MR-EG, se rigió mediante la modalidad por obra o labor determinada. En caso contrario, si se entienden comprendidas en la modalidad residual a término indefinido. Determinar si la interrupción de la prescripción se produjo con la presentación de la demanda, no obstante que dentro del proceso se declaró nulidad que comprendió el auto admisorio de la demanda. Si dicha prescripción opera para solicitar la reinstalación de un trabajador que fue despedido estando en estabilidad laboral reforzada. Si se encuentra demostrada la culpa del empleador en el accidente que sufrió el actor.

Previamente a decidir se observa que las partes presentaron alegatos de conclusión en los siguientes términos:

- El demandante solicitó se revoque la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que el Juzgado de conocimiento erró en la contabilización del termino prescriptivo en asocio con la indebida interpretación de la norma procesal, pues debe estudiarse la misma frente a cada una de las pretensiones y la fecha en que fue instaurada la demanda. Además, en la providencia que declaró la nulidad de todo lo actuado e inclusive del auto admisorio de la demanda, no se indicó los efectos procesales que generaba dicha nulidad, siendo allí la oportunidad procesal para hacerlo. Por tanto, la demanda fue presentada el 15 de julio del 2011, el auto admisorio fue proferido el 21 de julio del 2011, se notificaron a todos los accionados, por auto de 28 de noviembre del 2014, se declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio de la demanda, por lo que se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos legales, siendo subsanada la demanda, por lo que el despacho la admitió el 10 de febrero de 2015. Por tanto, desde el 21 de julio del 2011 hasta el 28 de noviembre del 2014, quedó sin efecto cualquier pronunciamiento que se haya realizado, como si el proceso hubiera estado en la etapa de admisión de la demanda. Siendo así y de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, debe tenerse como fecha de interrupción de la prescripción el 15 de julio de 2011, cuando fue presentada la demanda, ya que el auto admisorio de la demanda calendado 10 de febrero de 2015, fue notificado a los accionados dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al actor. En este orden de ideas, no es viable declarar la prescripción de la acción y por tanto debe entrarse al estudio de las pretensiones solicitadas en la demanda.
- Edilson Guevara Fajardo & Cía. Ltda., solicitó se reforme parcialmente la sentencia en cuanto al cambio o desnaturalización del contrato de trabajo de obra a término indefinido, pues se encuentra probado que el demandante firmó un contrato de trabajo por obra o labor contratada, así mismo se identificó la obra para el cual fue contratado, sin que el mismo se pudiera desnaturalizar para convertirlo en un contrato a término indefinido, ya que dentro del contrato se especificó que la labor contratada era el 10% de la ejecución de una obra específica, como lo determina el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual duró 20 días y si el demandante siguió recibiendo sus emolumentos fue a causa de su accidente de trabajo. Además, nunca existió una novación del contrato, una aceptación de las partes o un consenso para que el mencionado contrato cambiara de modalidad. En cuando a la prescripción que declaró la Jueza de instancia, está claramente plasmada conforme lo establecen los artículos 488, 489 del Código sustantivo del Trabajo y 151 del estatuto procesal del trabajo.
- MR. Ingenieros advirtió que en el presente caso se dio el fenómeno de la prescripción que impide el reconocimiento de alguna de las acreencias solicitadas en la demanda, pues la interrupción de la prescripción no operó con la presentación de la demanda, debido a la nulidad que fue declarada en primera instancia que comprendió el auto que admitió de la demanda, sino con la notificación de los demandados del nuevo auto admisorio de la

demanda y para la anterior fecha ya había transcurrido más de 3 años desde la terminación del vínculo laboral, por lo que cualquier derecho laboral surgido del contrato se encuentra prescrito.

- Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P, solicitó se confirme la decisión de instancia, teniendo en cuenta que le asiste razón al juez de instancia en haber declarado la prescripción, por cuanto la misma se ajusta a lo preceptuado por los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social; y que en caso que la Sala decida revocar el fallo, no resulta procedente el estudio de la solidaridad, pues no se dan los requisitos del artículo 34 del estatuto sustantivo del trabajo.
- Liberty Seguros S.A., peticionó se confirme la decisión de instancia, ya que las pretensiones principales como subsidiarias tal como lo adujo la A Quo se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción. En caso de que fuera revocada la decisión solicita exonerar a esta entidad de cualquier tipo de responsabilidad o pago, toda vez que tal como se manifestó en la contestación de la demanda y en llamamiento en garantía, la póliza por la cual fue llamada carece de cobertura pues sólo garantiza los perjuicios allí expresamente señalados y en ningún caso cubre de otro orden o que tengan su origen en otras obligaciones.

TÉSIS QUE SOSTENDRÁ LA SALA DE DECISIÓN

Se confirmará la decisión de primera instancia, teniendo en cuenta que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual fue terminado sin justa causa, sin embargo los derechos surgidos de la relación laboral se encuentran prescritos, pues la interrupción de dicho fenómeno no operó con la presentación de la demanda, sino con el auto que admitió la demanda, prescripción que cobija también la solicitud de reintegro o reinstalación del demandante y la acción para cobrar los perjuicios que le ocasionaron al demandante por culpa del empleador en el accidente que sufrió.

CONTROL DE LEGALIDAD

La Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social es competente para conocer del asunto conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º del estatuto procesal laboral. De otra parte, para surtir los recursos formulados, se corrió traslado a los apoderados judiciales a los correos electrónicos suministrados. Adicionalmente, el auto de traslado para alegar fue publicado en el estado electrónico No. 050C de 28 de julio de 2020, en la página web de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, sin que se observe causal que invalide lo hasta ahora actuado.

ARGUMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

En virtud al derecho del mínimo vital establecido en el artículo 53 ibidem, a un trabajador le asiste derecho a que se le cancelen las acreencias laborales y las indemnizaciones que pudieron surgir de la relación laboral, siempre y cuando se demuestre el derecho a percibir las mismas.

SUBARGUMENTOS DE ORDEN LEGAL.

No existe discusión de la relación laboral que existió entre el demandante y MR Ingenieros S.A.S. y Edilson Guevara Fajardo y Cía. Ltda., integrantes del consorcio MR-EG, entre el 25 de febrero y el 25 de septiembre de 2009. La controversia se centra en la clase de contrato que gobernó tal vínculo, pues para la última de las anteriores entidades fue mediante un contrato de obra o duración de la labor contratada mientras que para la Juez de instancia, mutó a un contrato de trabajo a término indefinido.

El artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo señala que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Frente al Contrato de trabajo por obra o labor contratada, aunque el mismo es consensual, no siempre su demostración emana de la voluntad de las partes, sino que también pueda derivarse de la naturaleza de esa actividad y de la forma como se va a prestar el servicio.

Se entiende por obra o labor determinada, las actividades cuya finalización se puede identificar, medir o definir claramente, por lo que el contrato de obra o labor que se pacte, finalizará cuando se construya la obra o se termine la labor para la cual fue contratado el trabajador.

Por tanto, para que subsista esta clase de contrato, la obra o labor debe ser un aspecto que debe quedar plenamente definido e identificado en el convenio o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor contratada, pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido, por así disponerlo el numeral 1º del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que: *“el contrato de trabajo no estipulado a término fijo o cuya duración no esté determinada por la de la obra o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido”* (Ver sentencia SL CSJ SL 2600 de 2018)

Obra en el proceso el texto del contrato mediante el cual se reguló la relación laboral suscitada entre el mandante y el Consorcio MR-EG, donde se indica que la modalidad contractual es por la duración de la labor contratada, por el 10% cambio de revestimiento en los gasoductos

distrito III: la Belleza - Basconia de 14”, Distrito I: Barrancabermeja –Puerto Salgar de 20”, Distrito II: Mariquita –Gualanday de 6”, Gualanday- Guasimal-Dina de 12”, Dina – Tello de 6”, sin limitante alguna. (Folio 19).

De acuerdo con él, las actividades que el demandante se comprometió realizar como obrero, no podían desarrollarse mediante un contrato de obra o labor determinada, pues las mismas no se pueden determinar o medir en el tiempo, pues aunque se pactó que sería el 10% del cambio de revestimiento en los gaseoductos de los distritos I, II y III, no se especificó detalladamente la equivalencia de ese porcentaje, para que el demandante tuviera conocimiento desde la celebración del contrato la duración de sus actividades. Además, se sometió a que su labor perduraba cuando terminara el 10% del cambio de revestimiento en el gasoducto no solo donde éste laboraba, sino en los tres distritos que la empleadora tenía en diferentes partes del país, sin limitante alguna. En otras palabras, en un verdadero contrato por duración de la labor, similar a la del contrato a término fijo, tanto el empleador como el empleado saben cuándo empieza y cuando termina la vigencia del contrato, situación que no ocurrió en el contrato que firmó el actor, por lo ya manifestado, el mismo degenera en indefinido.

Lo anterior conlleva, que lo que realmente existió entre las partes fue un contrato a término indefinido y no un contrato de obra o labor determinada, tal como lo adujo la Jueza de instancia.

Definido ello, se entra la Sala en dilucidar si la terminación del contrato, ocurrió por causa legal o por el contrario, fue de manera unilateral y sin justa causa.

Fue aceptado por la demandada, que el vínculo laboral que sostuvo con el actor, finalizó por decisión unilateral de la misma, señalándose como causa para tal efecto *que “la obra o labor para la cual fue usted contratado terminó”*, como se desprende de las comunicaciones obrantes a folio 696 expediente. Como la anterior causa no se enmarca dentro de las causales legales, ni mucho menos constituye una justa causa de terminación de los contratos de trabajo a término indefinido, de conformidad con los artículos 61, 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, conlleva que dicha finalización se torna como injusta y discriminatoria y por consiguiente debe presumirse que la misma acaeció como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en que se encontraba el actor, la cual no fue discutida en esta instancia; por tanto, el mismo se torna ineficaz. (Ver sentencia SL CSJ SL 1360 de 11 de abril de 2018).

Lo anterior conllevaría a que la reinstalación o el reintegro solicitado resultaría viable.

Prescripción

Respecto de la excepción de prescripción declarada por la Juez de instancia, por disposición de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social los derechos laborales prescriben en tres años. Ambas normas coinciden en señalar que el término de la prescripción, se cuenta desde la fecha de exigibilidad del derecho.

Contrario a lo sostenido por quien recurre, en el presente caso, no se dan los requisitos para que la interrupción de la prescripción hubiera operado con la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 15 de julio de 2011 (Folio 75), fue admitida mediante auto de 21 de julio de 2011 (Folio 77) y luego notificada a los demandados. No obstante, mediante providencia de 28 de noviembre de 2014, el juzgado de conocimiento declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado e inclusive del auto admisorio de la demanda, que conllevó a inadmitirla para que el demandante subsanara los defectos que cometió (Folio 219), habiéndolo hecho mediante escrito de 9 de diciembre de 2014 (Folios 240 a 262), Por lo que el Juzgado de instancia mediante auto de 10 de febrero de 2015, la admitió nuevamente, ordenando correr traslado de la misma a los demandados (Folios 279 a 280).

De acuerdo con lo anterior, el numeral 5º del artículo 95 del Código General del Proceso, norma vigente para el momento en que se declaró la nulidad del proceso, señala que: *“no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, con la presentación de la demanda cuando “la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”.*

La causa por la cual se declaró la nulidad de lo actuado, incluyendo el auto admisorio de la demanda, fue por indebida representación del demandado, pues la demanda se encontraba dirigida contra el Consorcio MR-EC, sin tener capacidad jurídica para comparecer al proceso. Con el fin de corregir dicho error la Juez de instancia, la inadmitió para que la misma fuera dirigida contra las personas que integran dicho consorcio. (Folios 217 a 222).

Como la nulidad que se declaró es atribuible al demandante, pues la demanda que inicialmente se presentó, no cumplía con los requisitos que exige el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que fue dirigida contra una persona que no tenía capacidad para comparecer el proceso, y al haberse dictado un nuevo auto admisorio el 10 de febrero de 2015 (Folio 279), esta última fecha es la que debe tenerse en cuenta como el momento en que operó la interrupción de la prescripción, tal como lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación 16725 de 2001, reiterada mediante sentencias radicaciones 30504 de 2012 y SL 9975 de 2017. Aunque lo dijo respecto del numeral 3º del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, es aplicable al caso, pues se trata del mismo numeral 5º del artículo 95 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto que la providencia que declaró la nulidad, no se dio cumplimiento a lo señalado por el inciso del numeral 5 del precitado artículo 95 del Código General del Proceso, que señala

que: “en el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad”, no es óbice para que en esta etapa procesal se tome una decisión al respecto, sin que tal omisión pueda beneficiar al demandante para llegar a la conclusión que la interrupción operó con la presentación de la demanda, pues ese no es el sentido de la norma.

Como quiera que el vínculo laboral demostrado feneció el 25 de septiembre de 2009, el demandante contaba con un término de 3 años, que vencía el 25 de septiembre de 2012, para reclamar cualquier derecho laboral que pudo surgir de dicha relación, y como la interrupción de la prescripción operó el 10 de febrero de 2015, cuando fue admitida nuevamente la demanda, ya había operado el fenómeno de la prescripción que impide efectuar algún reconocimiento sobre cualquier acreencias que pudo surgir de dicha relación.

Prescripción de la acción de reinstalación

Contrario a lo sostenido por el demandante, el derecho al reintegro como consecuencia de la terminación del contrato, sea por causa de un despido ilegal o de una ineficacia o nulidad de la desvinculación, se encuentra condicionado para su reconocimiento judicial como todo derecho laboral al término extintivo de 3 años, que consagra los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo sostuvo nuestro órgano de cierre en lo ordinario en la sentencia SL 59273 de 3 de octubre de 2018, al señalar que: “... Sin embargo, el reintegro al cargo en sí mismo considerado prescribe según la regla general de las leyes sociales, que disponen, sin exclusión alguna, que los derechos prescriben, por regla general, en tres años, de manera que, con independencia del fundamento que se haga valer para sostener que el despido es ilegal, incluyendo en ese fundamento la ineficacia o la nulidad de la desvinculación, el derecho al reintegro que se invoque como consecuencia de esa ineficacia está condicionado, para su reconocimiento judicial, al término extintivo que la ley determine...”.

Por ende, no le asiste razón al recurrente pretender que la reinstalación al cargo que venía ocupando para el 29 de septiembre de 2009, cuando fue despedido sin justa causa estando en estabilidad laboral reforzada, no prescribe, pues como todo derecho laboral se encuentra sometido al término prescriptivo de 3 años, contados para este caso a partir de la fecha de su desvinculación y como la interrupción de la prescripción como quedo explicado anteriormente operó el 15 de febrero de 2015, el derecho a pedir la reinstalación al cargo, se encuentra más que prescrito. Igual sucede con la solicitud plena de perjuicios por el accidente laboral que sufrió el actor (artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo), pues contaba con 3 años a partir de 5 de octubre de 2010 (Folios 758 a 763), fecha en que fue emitido el dictamen de su pérdida capacidad Laboral por la Junta Regional del Tolima, para solicitar la indemnización de perjuicios, pues es a partir de este momento en *que el accionante conoció de las secuelas que el accidente le dejó*, y como la interrupción de la prescripción operó el 15 de febrero de 2015, para esta fecha dicho derecho se encuentra más que prescrito, que impide efectuar algún

reconocimiento al respecto. (Ver sentencia SL CSJ radicación 39867 de 2011, reiterada en sentencia radicación 39446 de 2012), tal como lo adujo la Jueza de instancia. Habrá que confirmarse la sentencia de primera instancia.

CONDENA EN COSTAS

Sin costas en esta instancia, ante la no prosperidad de los recursos interpuesto por el actor y la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 19 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de El Guamo - Tolima en el proceso ordinario laboral promovido por RAMIRO DÍAZ SUÁREZ contra MR. INGENIEROS S.A.S., EDILSON GUEVARA FAJARDO Y CIA LTDA., y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Envíese copia de esta decisión a los correos electrónicos de los apoderados de las partes y NOTIFÍQUESE de acuerdo a lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA

Magistrado



AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA

Magistrada

MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ

Magistrada

(Ausencia justificada)